

Expediente: **1865/23**

Carátula: **MORALES JUAN JOSÉ C/ AVELLANEDA JOSE ALFREDO MARINO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - **MORALES, JUAN JOSÉ-ACTOR**

90000000000 - **AVELLANEDA, JOSE ALFREDO MARINO-DEMANDADO**

20182306852 - **MONTILLA, OSCAR ADRIAN-POR DERECHO PROPIO**

27285320122 - **CORONEL, NOELIA NANCY-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1865/23



H105026180207

Juicio: “Morales, Juan Jose -vs- Avellaneda, Jose Alfredo Marino S/Cobro de pesos” - M.E. N° 1865/23.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Morales, Juan Jose -vs- Avellaneda, Jose Alfredo Marino s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/08/2023 se apersona la letrada Noelia Nancy Coronel, en el carácter de apoderada de Juan Jose Morales, DNI 35.212.611, con domicilio en Pasaje Primera Junta, Casa N° 9, San Pablo, Lules, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Jose Alfredo Marino Avellaneda, CUIT 20-11915696-4, propietario del giro comercial denominado “Comercial Noroeste”, con domicilio en Av. Roca – hoy Avenida Presidente Nestor Kirchner N° 1674, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 2.326.104,31 (pesos dos millones trescientos veintiséis mil ciento cuatro con treinta y un centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; haberes adeudados; 1° y 2° SAC 2020; indemnización art. 80 LCT; indemnización arts 9 y 15 Ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales y doble indemnización DNU N° 34/19.

Afirma que su mandante ingresó a trabajar para el accionado el 07/07/2014, registrándose la relación laboral con una fecha posterior a la real, el 01/01/2017, inscripto con la categoría de Auxiliar “A” conforme al CCT N° 130/75.

Explica que la desvinculación se produce el 27/01/2021 en uso de los Arts. 242 y 246 de la LCT, Ley N° 24.013 y CCT N° 130/75 debido a la negativa al ingreso al lugar de trabajo, no proveer de tareas, no registrar correctamente el contrato de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales, no entregar recibos de sueldos y mora injustificada e ilegal en abonar créditos laborales y aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social intimados adeudados y por invocar extemporánea y falazmente la patronal causal de abandono de trabajo y baja al actor ante el AFIP desde el 30/06/2020.

Añade que la jornada de trabajo para el actor comprendió estar a disposición de Lunes a Viernes de 08:30 a 12:30 hs y de 16:00 a 20:00 hs (durante época de invierno) y de Lunes a Viernes de 07:00 a 12:00 hs y de 16:00 a 20:00 hs (en época de verano) y en algunas oportunidades hasta las 20:30 o 21:00 hs, es decir con jornada completa de 8 y 9 hs diarias como mínimo respectivamente, con horarios disponibles, incluidos feriados, sin descansos, ni francos compensatorios.

Expresa que durante el tiempo en que el actor estuvo bajo dependencia del hoy accionado se ocupó de las tareas de mantenimiento y reparación de máquinas, bombas de agua, motosierras, agujereadoras, amoladoras, desmalezadoras, grupos electrógenos y reparación de electricidad en materia bruta.

También se ocupó de la venta de repuestos, herramientas eléctricas y ferretería y de la atención a los clientes del Sr. Avellaneda en el negocio de este último denominado: "COMERCIAL NOROESTE".

Manifiesta que para sus tareas el actor utilizaba diversas herramientas, soldadoras, amoladoras, desmalezadoras, hidrolavadoras a fin de probar los arreglos y poder efectuar las mencionadas tareas de mantenimiento y reparación.

En cuanto a ropa de trabajo señala que durante los más de seis años de desempeño para el demandado, dice que sólo le fue entregada dos o tres veces ropa de trabajo, compuesta de una camisa y un pantalón de grafa, un par de botines con punta de acero y una remera.

Sostiene que las instrucciones y órdenes de trabajo las impartía el Sr. Avellaneda a sus tres empleados, entre ellos el Sr. Cristian Huerta y el actor, a quienes también abonaba el mismo sus sueldos.

Refiere en cuanto a categoría, que al actor le correspondía la de Personal Auxiliar "A" conforme al CCT N° 130/75 y escala salarial del rubro del FAECYS y SEOC.

Durante la vigencia del vínculo laboral el actor no recibió capacitación alguna en violación a la normativa general de la LCT y a lo establecido en el CCT del rubro.

Alega que la figura legal que vinculó a las partes fue el contrato indeterminado a tiempo completo, de ejecución continua e ininterrumpida, en una relación laboral de dependencia estable, ininterrumpida y permanente de acuerdo a los Arts. 90-91 de la LCT.

En cuanto al ámbito físico de desempeño de su mandante dice que durante toda la relación de empleo se desarrolló en el local comercial de la patronal denominado "COMERCIAL NOROESTE", sito en Av. Roca hoy Pte. Néstor Kirchner N° 1674 de esta ciudad capital de Tucumán, dedicado a la venta de repuestos, tales como la Marca Hyundai, herramientas y máquinas, mantenimiento y reparación de las mismas, entre otros. Dicho lugar contaba con un salón o habitación dedicada a las ventas y atención al público, un galpón techado dedicado al taller de mantenimiento y reparación con un sistema monofásico y trifásico (un enchufe en el taller), con mesas de banco, sin ventanas, con extractor de aire y ventiladores y un baño.

Continúa diciendo que el actor recibió una remuneración mensual en efectivo y por todo concepto aproximadamente de Pesos Diecisiete Mil (\$ 17.000), entregándosele algunos recibos de sueldos. Dicha remuneración distó gravemente del sueldo básico establecido en el CCT N° 130/75 y su escala salarial vigente al momento de la relación laboral para el cargo de Auxiliar A del actor de Pesos Treinta y Cinco Mil Treinta y Cuatro con 12/100 (\$ 35.034,12) en atención a que laboraba mínimo 22 días al mes durante nueve horas diarias, haciendo un total de 198 hs mensuales, más adicionales obligatorios como ser 6 % adicional antigüedad de Pesos Dos Mil Ciento Dos con 04/100 (\$ 2.102,04), presentismo y puntualidad de Pesos Dos Mil Novecientos Diecinueve con 51/100 (\$ 2.919,51), ascendiendo a un total de Pesos Cuarenta Mil Cincuenta y Cinco con 67/100 (\$ 40.055,67), sin contar sumas remunerativas y no remunerativas, horas extras y bonos por decreto, entre otros. Y que el último haber percibido por su mandante fue febrero del año 2020.

Afirma que la patronal a su arbitrio y decisión unilateral hizo pactar al Sr. Morales una cláusula nula y desfavorable abusando de su necesidad de empleo, por la que se disminuyó su sueldo en violación a los Arts. 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de la LCT, CCT y escala salarial del rubro.

Señala que la relación laboral más allá de la deficiente registración de la relación laboral, créditos laborales adeudados y demás irregularidades denunciadas en el intercambio epistolar como en esta demanda, se desarrolló hasta el mes de marzo del año 2020, fecha a partir de la cual se decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio por Pandemia COVID-19 de público conocimiento.

Con posterioridad al levantamiento de las medidas restrictivas y al restablecimiento en forma paulatina y progresiva de las actividades y servicios en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, el demandado reabrió su negocio “COMERCIAL NOROESTE”, pero no le permitió a su representado el ingreso a su lugar de trabajo y dejó de proveerle de tareas sin justificativo alguno.

Tampoco le abonó el Sr. Avellaneda al Sr. Morales desde marzo del 2020 sus sueldos no obstante hallarse a disposición de la patronal, del restablecimiento de las actividades y de las medidas adoptadas por el Estado Nacional mediante el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el marco de la emergencia por el mencionado COVID-19.

Destaca que su mandante a fin de conservar su empleo se presentaba y comunicaba con la patronal para que se aclare su situación laboral y se le provea de tareas en “COMERCIAL NOROESTE” y le otorgó a la patronal un tiempo más que razonable considerando la situación generada por la mencionada pandemia de COVID-19, sin embargo no obtuvo del Sr. Avellaneda una respuesta acorde a derecho.

Motivo por el cual el Sr. Morales de buena fe en virtud del principio de conservación del contrato de trabajo y ante el incumplimiento de la patronal a sus obligaciones laborales, se vio obligado a intimar mediante TCL-CD N°: 991142558 del 17/12/2020 -la que fue devuelta al remitente por plazo vencido, aviso de visita, no reclamada-, a efectos de que se registre la relación laboral denunciando sus reales condiciones laborales, especialmente su real fecha de ingreso; se aclare su situación laboral y se le provea de tareas; se abonen créditos laborales adeudados (remuneraciones de marzo a junio del 2020, diferencias salariales, entre otros); se efectúen aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social desde su real fecha de ingreso a la fecha de la intimación y se le entreguen recibos de sueldos desde diciembre/2019 a febrero/2020; todo ello bajo apercibimiento de ley, de hacer denuncia del contrato de trabajo y considerarse gravemente injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la patronal, invocando los Arts. 132 bis, 242-246 de la LCT, la Ley N° 24.013 y el DNU 34/2019, sgtes y ccdtes.

En igual fecha 17/12/2020 el actor remitió TCL-CD N°: 991142561 de idéntico contenido a dicha comunicación al AFIP en cumplimiento del Art. 11 de la Ley N° 24.013.

El Sr. Avellaneda a pesar de hallarse debidamente notificado de dicho TCL-CD N°: 991142558 del 17/12/2020, guardó absoluto silencio incurriendo con ello en la presunción del Art. 57 de la LCT.

Manifiesta que sin perjuicio de la actitud de mala fe de la patronal el Sr. Morales nuevamente a fin de conservar su empleo, reiteró por TCL-CD N°: 091660181 del 15/01/2021 intimación en iguales términos a su primera comunicación y bajo iguales apercibimientos.

Fue recién ante dicha comunicación que la patronal mediante CD N°: 086813931 del 20/01/2021 comunicó al actor que rechazaba sus términos y afirmaciones; lo intimó a cesar actitud temeraria, mendaz y mal intencionada; invocó abandono de puesto de trabajo en marzo del 2020 y comunicaciones intentadas por todos los medios que no contestó; que no se presentó a retomar tareas; que se configuró abandono de trabajo de la LCT; que fue dado de baja en AFIP el 30/06/2020; que la documentación laboral y liquidación final de haberes fue puesta a disposición en la oficina de su contador conforme lo expresara; que debe dirigirse a las oficinas de Calle Rondeau N° 1873 de 09 a 12 hs a partir del 25/01/2021 y dio por finalizado el intercambio epistolar.

Asevera que debido a la conducta de mala fe asumida por el hoy demandado y a que nunca recibió su mandante comunicación alguna en los términos extemporáneamente invocados, por TCL N° 79489280-CD N°: 176844985 del 27/01/2021 rechazó dicha misiva, ratificó sus reclamos y con fundamento en la genérica respuesta de la patronal, negativa a permitirle el ingreso al lugar de trabajo, negativa a proveerle de tareas, no registrar el contrato de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales, no abonarle sus créditos laborales y aportes y contribuciones y por invocar luego de las comunicaciones de mi mandante, un extemporáneo y falaz abandono de trabajo en violación a lo dispuesto por el Art. 244 de la LCT, que se traduce sin duda en un despido directo, arbitrario e incausado porque nunca fue intimado el Sr. Morales a retomar tareas, efectivizó el apercibimiento de sus misivas anteriores e hizo denuncia del contrato de trabajo y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del hoy demandado.

Asimismo intimó por igual misiva el pago de sus créditos laborales, entre ellos haberes adeudados desde Marzo a la fecha de intimación, diferencias de haberes, adicionales obligatorios y asignaciones no remunerativas desde Junio del 2018 a la fecha de intimación, diferencias en el SAC 2018/2019, 1° SAC 2020, diferencias en vacaciones 2018/2019, SAC Proporcional, Vacaciones 2020, Vacaciones Proporcionales, Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Falta de Preaviso, SAC S/Preaviso, Integración Mes de Despido, SAC S/Integración Mes de Despido y demás remuneraciones y sumas especiales del CCT y escala salarial del rubro vigente, Indemnización Ley N° 24.013, Arts. 9 a 15 –o en su caso Art. 1 Ley N° 25.323, Doble Indemnización por Despido (DNU N° 34/2019, ssgtes y ccdtes, 329, 2020, 528/20, 891/20, 961/20, ssgtes y ccdtes de acuerdo a sus condiciones laborales reales, escala salarial del rubro y bajo apercibimiento de iniciar acciones extrajudiciales y/o judiciales y de hacerse pasible de la sanción del Art. 2 de la Ley N° 25.323 y a que se abonen aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social desde su ingreso el 07/07/2014 a la extinción del vínculo, bajo apercibimiento de la sanción del Art. 132 bis de la LCT, acciones legales y responsabilidad por daños y perjuicios.

Sin embargo dice que nuevamente la patronal por CD N° 086818580 del 02/02/2021 rechazó la comunicación de su mandante e invocó abandono de trabajo hace diez meses y pretensión de reclamar una indemnización que no le corresponde, reitera CD N° 086813931, reitera que debe dirigirse a las oficinas de Calle Rondeau N° 1873 de 09 a 12 hs de Lunes a Viernes a retirar documentación laboral y liquidación final y da por finalizado todo intercambio epistolar.

Por ello su representado mediante TCL-CD N° 000313180 del 11/02/2021 rechazó la conducta de mala fe y violatoria del ordenamiento público laboral y ratificó su misiva ante la mora ilegal e injustificada del hoy demandado, nuevamente intimó el pago de créditos e indemnizaciones laborales, aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social bajo iguales apercibimientos que en su anterior misiva, sin embargo el Sr. Avellaneda no dio cumplimiento a sus obligaciones y guardó nuevamente silencio a dicha misiva.

Asimismo por TCL-CD N°: 176844835 del 19/03/2021 el hoy actor ratificó su reclamo y reiteró intimación de pago de sus créditos e indemnizaciones de ley y de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, además intimó la entrega de la documentación laboral del Art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y de hacerse pasible el accionado de las sanciones impuestas por los Arts. 132 bis, 80 de la LCT y el Art. 2 de la Ley N° 25.323, sin embargo hasta la actualidad no le fueron abonados sus créditos e indemnizaciones adeudados, ni entregada su documentación laboral, lo que motivó el inicio de esta acción judicial.

Arguye que la patronal hoy demandada alegó que el actor abandonó su puesto de trabajo en marzo del 2020, a pesar de intentos de comunicación por todos los medios que no contestó –lo que es falso pues no recibió comunicación fehaciente alguna- y que fue dado de baja en AFIP el 30/06/2020, lo que constituye no solo un obrar de mala fe de la patronal y fraude a la ley laboral por deficiente registración, sino un despido arbitrario y sin causa legal alguna en forma extemporánea.

Considera que la causal alegada por la demanda se desvirtúa fácilmente porque su mandante nunca faltó a su deber de asistencia y prestación efectiva del trabajo, y es la patronal quien se encontraba en mora en el deber de ocupación efectiva al no permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, no proveerle de tareas, no registrarlo correctamente y no abonarle sus sueldos a partir del aislamiento social, preventivo y obligatorio por Pandemia COVID-19.

Indica que la demandada no intimó fehacientemente con anterioridad a las dos misivas del actor intimando provisión de tareas, a fin de que ejerza sus derechos, legítima defensa y se reintegre a su lugar de trabajo, esto en tiempo y forma, por lo que su alegación es infundada y se traduce en un despido arbitrario y un fraude a la ley laboral al dejar de registrar el contrato de trabajo, y en una clara falta al deber de buena fe de los Arts. 62 y 63 de la LCT, al deber de conservación del contrato de trabajo conforme al Art. 10 de igual ley, Leyes 24.013 y 25.323 y a la prohibición de despidos sin causa encontrándose vigente la emergencia pública en materia ocupacional declarada por DNU N° 34/2019, sgtes y ccdtes.

Reitera que el Sr. Juan José Morales a través de sus misivas dejó en claro su voluntad de conservar el empleo, intimando provisión de tareas, registración correcta de la relación laboral, pago de los créditos laborales adeudados y aportes y contribuciones por TCL-CD N°: 991142558 del 17/12/2020, TCL-CD N°: 0928009991142561 del 17/12/2020, TCL CD N° 0911660181 del 15/01/2021, sin embargo la patronal mediante CD N°: 086813931 del 20/01/2021 invoca en forma genérica el abandono de trabajo referenciado anteriormente.

Señala que el 29/06/2021 su mandante presentó denuncia por ante Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, generándose el Expte. N°: 2855/181/Letra: M-Año: 2021 en el que se fijó audiencia para el día 13/08/2021 a la que no compareció el Sr. Avellaneda, por lo que ratificó la denuncia, los reclamos indemnizatorios, la solicitud de entrega de documentación laboral y dejó peticionado se reserven actuaciones en archivo hasta ser requeridos judicialmente.

Cita el derecho que considera aplicable, ofrece la prueba documental, hace reserva del caso federal y practica planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación del 10/04/2024 la letrada apoderada de la parte actora modifica y amplía demanda y su planilla anexa. Expresa que el actor recibió una remuneración mensual en efectivo y por todo concepto aproximadamente de Pesos Diecisiete Mil (\$ 17.000), entregándosele algunos recibos de sueldos. Que dicha remuneración distó gravemente del sueldo básico establecido en el CCT N° 130/75 y su escala salarial vigente al momento de la relación laboral para el cargo de Auxiliar A del actor de Pesos Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Uno con 44/100 (\$ 31.141,44), el que surge de dividir el sueldo básico de \$ 42.467,90 en 30 días, lo que arroja el jornal diario de \$ 1.415,59, el que a su vez dividido en 8 horas diarias resulta en el monto de \$ 176,94 como valor hora, por lo que laborando el actor de lunes a viernes durante al mínimo 22 días al mes con una jornada diaria de 9 hs diarias, ascienden sus horas trabajadas a un total mensual de 176 hs (8 hs diarias normales x 22 días al mes), las que multiplicadas por el mencionado valor hora \$ 176,94, da como resultado el sueldo básico mínimo aquí denunciado, más la suma de Pesos Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 02/100 (\$ 5.839,02) en concepto de 22 hs extras mensuales en días normales con recargo del 50 %, el que surge de multiplicar 1 hora diaria extra laborada por el actor durante 22 días al mes por el valor hora de \$ 176,94, lo que da como resultado el monto de \$ 3.892,68 con el recargo del 50 % \$ 1.946,34, es igual a la suma por dicho concepto aquí aproximada, y más los adicionales obligatorios como ser 6 % adicional antigüedad de Pesos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho con 48/100 (\$ 1.868,48) y presentismo y puntualidad de Pesos Dos Mil Quinientos Noventa y Cinco con 12/100 (\$ 2.595,12).

Por lo que le correspondía al actor como mínimo una remuneración de Pesos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 06/100 (\$ 41.444,06), sin contar sumas remunerativas, no remunerativas y bonos por decreto, entre otros. Que el último haber percibido por su mandante fue febrero del año 2020. Es decir que la patronal a su arbitrio y decisión unilateral hizo pactar al Sr. Morales una cláusula nula y desfavorable abusando de su necesidad de empleo, por la que se disminuyó su sueldo en violación a los Arts. 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de la LCT, CCT y escala salarial del rubro.

Por lo que dice que corresponde se abonen a su mandante no sólo las remuneraciones adeudadas (marzo a diciembre del 2020 y 27 días de enero del 2021), sino también entre ellos las diferencias salariales, adicionales obligatorios y asignaciones no remunerativas, horas extras desde enero del 2019 a febrero del 2020, diferencias en el 1° y 2° SAC 2019, 1° SAC 2020, diferencias en Vacaciones 2019 de acuerdo a las condiciones laborales denunciadas, en virtud del principio de primacía de la realidad con fundamento en el CCT N° 130/75 y en los Arts. 12, 13, 37, 52, 58, 66, 78, 103–115, 140 Inc. b–k, 124-145, 256 y 260 de la LCT.

Mediante presentación del 30/04/2024 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el pertinente traslado, se apersona Jose Alfredo Marino Avellaneda, con el patrocinio letrado de Oscar Adrián Montilla y contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, afirma que el actor ingreso a trabajar en abril de 2013, y egreso en junio de 2020, fechas que no coinciden con lo manifestado por la parte actora, en su escrito de demanda.

Alega que las fechas arriba citadas, de ingreso y egreso son las reales, y coincidentes con la historia laboral del empleado, emitida por la Anses y adjuntada por la parte actora. Con la constancia de simplificación registral, emitida por la Afip; con la constancia de certificación de servicios y remuneraciones, emitido por la Anses, documentación que adjunta en pdf.

Explica que la modalidad de trabajo, era a tiempo parcial, es decir media jornada, de lunes a viernes, únicamente. Jamás su jornada de trabajo se extendió, más allá de lo pactado.

Señala que las tareas realizadas por el actor, fueron reparador de maquinarias y cobraba un sueldo de acuerdo al convenio del rubro y su tiempo de prestación.

Resalta, que todo lo atinente al oficio de reparador de máquinas, lo aprendió del suscrito, ya que lo desconocía totalmente. Es decir, era un colaborador, que fue aprendiendo el oficio, con el paso de los años.

Afirma que cuando se decretó el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, por el Ejecutivo Nacional, hacia mediados de marzo del 2020, Morales dejó de concurrir al trabajo.

Que por la actividad (ferretería) estaba exceptuado del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, así lo establecía el Decreto 297/2020, artículo 6, inciso 11. Por lo que mantuvo, abierto el negocio y trabajando normalmente; haciéndolo solo, pues Morales, no aparecía.

Aclara que, en su pequeño negocio, solo trabajaban Morales y el suscrito.

Refiere que intento por todos los medios comunicarse, con Morales, para que se presente a realizar sus tareas, pero no lo logro. Como siempre tenía problemas con su celular, inclusive lo hizo vía telefónica, al celular de su hermana, a través de conocidos, y no regresó a realizar sus tareas.

Asevera que nunca, se presentó a trabajar, ni se comunicó, por lo que jamás, se le impidió el ingreso, como menciona en su escrito.

Aclara que Morales, tenía la característica de faltar a su trabajo, o “desaparecer”, por varios días. Debido a esos antecedentes, la falta de comunicación, y los más de tres meses, de haber perdido todo contacto, su contador, lo dio de baja en los sistemas registrales del AFIP en fecha 30/06/2020.

Reitera, nunca más Morales volvió por su negocio, y muchos menos, se comunicó con su persona o se aproximó por la zona.

Recién, en fecha 18 de enero de 2021, mediante telegrama ley, Morales reapareció, (a los 10 meses aproximadamente); telegrama que fue respondido mediante carta documento, de fecha 19/01/2021, que fue aportada, reconocida y transcrita por la parte actora.

El actor, a pesar de disponer de la documentación y su liquidación final, no se presentó a retirarla, ni se comunicó, con su contador.

Pero tuvo tiempo, de seguir, con el intercambio epistolar, amparado en la gratitud del envío.

En fecha 02 de febrero 2021, se le contesto y nuevamente se le puso a su disposición liquidación final y documentación laboral, en las oficinas de su contador, y se finalizó el intercambio epistolar, con su persona. Carta documento que obra en los presentes autos, aportada, reconocida y transcrita por la actora.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece la prueba documental.

En su presentación del 28/08/2024 acompaña la documentación digital.

Mediante proveído del 04/07/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 25/07/2025 el letrado Oscar Adrián Montilla renuncia a la representación del sr. Avellaneda.

Por decreto del 17/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 29/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la parte demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 19/02/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Instrumental - Informativa (parcialmente producida), 3. Exhibición de documentación (producida), 4. Confesional (sin producir) y 5. Testimonial (producida). Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que la parte actora realizó su alegato en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituye un hecho admitido y, por ende, exento de prueba la relación laboral que vinculó al actor con el demandado.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador; 2) fecha y justificación de la causal del despido directo; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, surge la documentación adjuntada en formato digital el 30/04/2024 (intercambio epistolar, recibos de sueldo, historial laboral de Anses, Expte. N° 2855/181-Letra: M-Año: 2021 de SETyEP, Constancias de Inscripción por ante AFIP y DGRT y Escalas salariales vigentes en los periodos enero del 2019 a enero del 2021).

Respecto de ésta, cabe mencionar que el accionado en su responde no impugno la validez y autenticidad de la documentación acompañada en la demanda.

Se debe recordar que el art. 87 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte del demandado de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa al empleador, y por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

2.2. De su prueba Instrumental - Informativa (A2) surgen: informe de la Dirección General de Rentas (30/10/2025), en el que surge que el señor Avellaneda si es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, registrando como actividad principal Venta al por mayor de maquinas – herramienta de uso general con fecha de alta 01/03/2002. Asimismo registra como actividades secundarias: Venta al al por menor de artículos de ferretería con fecha de alta 28/02/2002; Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda fecha de alta 01/07/2009; Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto al previsto en el código 703001 fecha de alta 01/07/2009; Domicilio denunciado: Avenida Roca 1674 – San Miguel de Tucumán; informes de Fiscalía de Estado (30/10/2025 y 06/11/2025); informe del Ministerio de Salud Publica (31/10/2025) adjuntando anexos resumen de las publicaciones disponibles en el sitio web oficial del Comité operativo de Emergencias (COE) de la provincia de Tucumán y copia de los decretos de necesidad y urgencia dictados en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia; informe de ARCA (05/11/2025), con registro de altas y bajas del actor; informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (05/11/2025) en el que surge que no se registra solicitud y/o habilitación a favor del sr. Jose Alfredo Marino Avellaneda; expediente enviado por la SET con actuaciones en las que intervinieron las partes (06/11/2025); informe del correo oficial (06/11/2025) constatando autenticidad y recepción de los telegramas del actor y cartas documento del demandado; informe de OSECAC (06/11/2025) del que surge que el sr. Morales no se encuentra afiliado a Osecac pero si fue declarado en los periodos 2013/04 al 2013/07, 2014/11 al 2014/12, 2015/01 al 2015/02, 2016/02 al 2018/06, por el cuit 20-11915696-4, Avellaneda Jose Alfredo M.; informe de Anses (13/11/2025); informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social (01/12/2025); informe del Ministerio de Seguridad (09/12/2025 y 30/12/2025); informe de Seoc (26/12/2025 y 26/02/2026) adjuntado escalas salariales cct 130/75 correspondientes a la categoría Auxiliar A, vigentes durante el periodo comprendido entre enero 2019 y enero 2021.

2.3. Del cuaderno A3 surge el pedido de hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL -actual art. 90-, respecto de la accionada, por no haber cumplido con la exhibición de documentación solicitada. Según surge de dicho cuaderno, y atento al informe del art. 102 del CPL realizado durante la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de causa para definitiva (19/02/2026), el empleador fue, fehacientemente, notificado. El apercibimiento en cuestión será tratado más abajo.

2.4. Del cuaderno A4 surge que el demandado no compareció a la segunda audiencia (del 19/02/2026) en la cual debía absolver posiciones a tenor del pliego adjuntado por la parte actora. Según consta en dicha audiencia, aquel estuvo notificado. Esto también será valorado con el tratamiento de la presente cuestión.

2.5. De su prueba testimonial (A5) surge la declaración de Juan Carlos Rojas, realizada en el marco de la Segunda Audiencia, el 19/02/2026.

Así, el testigo Juan Carlos Rojas declaró “yo le hacía trabajos para Avellaneda. Y mas o menos en el 2005 2006 que trabajo yo para el hasta que ha cerrado yo le hacia mantenimiento de un edificio soy plomero gasista” (respuesta N° 1); “y el trabajaba para José Avellaneda” (respuesta N° 2); “y mas o menos en el 2011 finalización 2011 que lo he visto yo a el por la zona del negocio de el” (respuesta N° 3); “y hacia mecánica de las máquinas de explosión” (respuesta N° 4); “y ahí en el local que tenía en el Comercial Noroeste que está en la Avenida Roca entre Prospero Mena y Libertad” (respuesta N° 5); “y el iba a la mañana a veces no volvía a la casa porque yo lo encontraba cuando venía de hacer unos trabajos lo encontraba en la parada y a veces lo llevaba yo porque yo lo conocía ya de Avellaneda lo veía yo ahí. Yo venía a San Pablo y lo acercaba a veces” (respuesta N° 6); “el negocio lo tenía abierto de lunes a viernes nomas. De 8 a 12 1, y después iban a comer y volvían como a las 4 de la tarde, mas o menos hasta las 20 porque yo a veces iba a las 20 lo encontraba en la parada yo a el” (respuesta N° 7); “nose decirle” (respuesta N° 8); “mire yo a veces iba al negocio y lo encontraba a el ahí en el negocio lo veía en el taller nomas” (respuesta N° 9); “y creo que el ha trabajado hasta el 21. El covid que han encerrado a varios negocios que no abrían tenían que tener permiso igual que yo también no trabajaba casi en el tiempo de covid, creo que hasta ahí ha trabajado Morales. Porque después ya el negocio estaba cerrado, lo veía cerrado al negocio” (respuesta N° 10); “sinceramente nose porque ha dejado de trabajar o no. En el tiempo de covid teníamos que buscar muchos permisos todo para circular en ese momento nose si será por eso porque ha sido, Morales ya no trabajaba después del covid” (respuesta N° 11); “el tiempo de covid” (respuesta N° 12); “y debe ser por tras el covid varios negocios han cerrado” (respuesta N° 13); “y nose yo lo veía cerrado al negocio después del covid. Hasta el momento lo veo cerrado, unos changos míos decían que atendía con el negocio cerrado” (respuesta N° 14); “son permisos que teníamos q tener para circular en el tiempo de covid” (respuesta N° 15); “en San Pablo. Iba hacia el negocio que trabajaba” (respuesta N° 16); “y el viajaba en colectivo y viajaba en moto a veces” (respuesta N° 17); “no le entiendo. Y bueno el se mantenía en el taller a veces yo iba en el negocio y lo encontraba en la taller nose que comunicación tenía con el propietario” (respuesta N° 18).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la fecha de ingreso del trabajador, cabe recordar que le corresponde a la parte accionante probar la prestación de servicios cuando se hubiese encontrado negada la relación laboral o parte de ella, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y de esa manera opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el presente caso, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el actor (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia con la antigüedad alegada) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, de la documentación aportada en autos por las partes, puedo constatar que, si bien la demandada alegó que el trabajador ingresó el 01/04/2013, en los recibos de haberes consignó como fecha de ingreso el 01/01/2017. Es decir, hay una contradicción entre la contestación de demanda y registración del trabajador, con la fecha que fue consignada en los recibos de haberes adjuntados.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que su mandante ingreso el 07/07/2014. Sin embargo, de la prueba Instrumental Informativa (A2) surge lo siguiente: informe de ARCA (05/11/2025), con registro de alta del sr. Morales para el Sr. Avellaneda con fecha de inicio el 1/04/2013 y fecha de baja el 30/06/2020; informe de la Dirección General de Rentas (30/10/2025), en el que surge que el señor Avellaneda si es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, registrando como actividad principal Venta al por mayor de maquinas – herramienta de uso general con fecha de alta 01/03/2002. Asimismo registra como actividades secundarias: Venta al al por menor de artículos de ferretería con fecha de alta 28/02/2002; Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda fecha de alta 01/07/2009; Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto al previsto en el código 703001 fecha de alta 01/07/2009; Domicilio denunciado: Avenida Roca 1674 – San Miguel de Tucumán e informe de OSECAC (06/11/2025) del que surge que el sr. Morales no se encuentra afiliado a Osecac pero si fue declarado en los periodos 2013/04 al 2013/07, 2014/11 al 2014/12, 2015/01 al 2015/02, 2016/02 al 2018/06, por el cuit 20- 11915696-4, Avellaneda Jose Alfredo Marino.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que el accionante ingresó a trabajar para la demandada el 01/04/2013. Así lo declaro.

En relación con la categoría profesional, debo recordar que no fue discutido por las partes que el Sr. Morales se ocupó de las tareas de mantenimiento y reparación de máquinas, bombas de agua, motosierras, agujereadoras, amoladoras, desmalezadoras, grupos electrógenos y reparación de electricidad en materia bruta en el local comercial de la parte demandada “Comercial Noroeste”.

Asimismo, el actor alegó en su demanda que le correspondía la categoría de “Auxiliar A” del CCT 130/75, tal como lo registro la parte accionada, conforme los recibos de haberes acompañados e informe de ARCA (A2 del 05/11/2025).

Por lo tanto, según las tareas alegadas y las manifestaciones de la propia parte actora, entiendo que el Sr. Morales estuvo correctamente categorizado como “Auxiliar A” del CCT 130/75. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, debo decir que, si bien el empleador explicó que el Sr. Morales trabajaba a tiempo parcial (media jornada, de lunes a viernes únicamente), no ha logrado probar esta circunstancia.

Llego a esta conclusión teniendo en consideración, la declaración testimonial del Sr. Juan Carlos Rojas, que declaro “y el iba a la mañana a veces no volvía a la casa porque yo lo encontraba cuando venía de hacer unos trabajos lo encontraba en la parada y a veces lo llevaba yo porque yo lo conocía ya de Avellaneda lo veía yo ahí. Yo venía a San Pablo y lo acercaba a veces” (respuesta N° 6); “el negocio lo tenía abierto de lunes a viernes nomas. De 8 a 12 1, y después iban a comer y volvían como a las 4 de la tarde, mas o menos hasta las 20 porque yo a veces iba a las 20 lo encontraba en la parada yo a el” (respuesta N° 7).

En segundo lugar, corresponde tener presente también que la accionada no acompañó la documentación solicitada en el cuaderno A3, habiendo estado fehacientemente notificado

Por lo tanto, puedo concluir que, de las pruebas analizadas no resulta acreditada, en modo alguno, la necesidad objetiva del establecimiento de contratar al Sr. Morales bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT, como trabajador a tiempo parcial. Asimismo, el empleador no aportó prueba alguna de que el actor, efectivamente, hubiese trabajado en dicha jornada, ni que ésta hubiese estado así estipulada en su contrato.

En este sentido, hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: “En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que ‘si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN)’ []”.

La jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, ha dicho también: “El demandado no expresa cuáles serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial, limitándose a decir en su respuesta de demanda []. En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Albornoz José Luis vs. J Sleiman S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 490 del 27/11/2017).

En base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, y teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, según el plexo probatorio analizado, se debe considerar que el trabajador prestó servicios con una jornada completa, según lo previsto por el respectivo convenio colectivo de trabajo 130/75. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración del Sr. Morales, ésta será calculada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral aquí tratadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha y justificación de la causal del despido directo.
2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. El 17/12/2020 el trabajador envió un telegrama al empleador, intimándolo a que registrara correctamente la relación laboral, describiendo allí las características de dicho vínculo. Intimaba también el pago de haberes y diferencias salariales adeudadas, entre otros reclamos. Asimismo intimaba proceda a aclarar su situación laboral y a proveerle de tareas atento a que sin justificativo alguno no se le permite el ingreso a su lugar de trabajo. De esta misiva envió copia a la AFIP.

2.2. El 15/01/2021 el actor envió nuevo TCL ratificando en todos y cada uno de los términos del TCL CD N° 991142558, remitido el 17/12/2020. Nuevamente lo intima proceda a registrar correctamente la relación laboral, y a proveerle tareas.

2.3. El 20/01/2021 el accionado contesta al actor mediante carta documento, rechazando en todos sus términos TCL recibido el 18/01/2021. Intimaba a cesar en su actitud, y alegaba que el actor abandono su puesto de trabajo en el mes de marzo de 2020, y a pesar de las comunicaciones que intento con el, por todos los medios, nunca contesto, ni se presentó a retomar sus tareas, configurando abandono de trabajo conforme LCT, por lo que fue dado de baja en el sistema registral de Afip en fecha 30/06/2020.

2.4. El 27/01/2021 el actor contesto la misiva del demandado, rechazando todos y cada uno de sus términos por ser falaz, extemporánea, de mala fe, de temeridad manifiesta y contraria a derecho. Alegaba que nunca fue intimado a retomar tareas por lo que se considera gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Intimaba indemnizaciones de ley.

2.5. De la prueba documental ofrecida por la parte actora y del expediente enviado por la SET en el cuaderno A2, surgen las restantes misivas que formaron parte del intercambio epistolar entre ellas.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Ahora bien, el accionado funda la justa causa del despido directo en el abandono del trabajo por parte del actor, según su carta documento del 20/01/2021.

Analizada la cuestión propuesta corresponde tener presente que, para que se configure el abandono de servicio, se requiere la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que es la no concurrencia al trabajo, y el otro de tipo subjetivo, que es la voluntad del trabajador de no reintegrarse al empleo.

Cabe resaltar que, para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva, primeramente debe darse cumplimiento con un requisito formal —esto es, la intimación previa al trabajador para que se presente a laborar y así cumpla con su obligación principal derivada del contrato de trabajo.

En ningún momento la parte empleadora intimó al trabajador a retomar tareas conforme exige el artículo 265 LCT, ni surge constancia alguna de haber cumplido con el recaudo formal de intimación fehaciente al reintegro. En consecuencia, no se verifica el presupuesto legal objetivo para que

prosperare el abandono de trabajo.

Asimismo, resulta relevante destacar que la demandada no acompañó documentación alguna que permita acreditar fehacientemente la supuesta ausencia injustificada del trabajador. La falta de elementos probatorios que respalden tal afirmación impide tener por demostrado el abandono de trabajo invocado.

Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo, hay que decir que el accionado tampoco logró demostrarlo en autos. En ningún punto de este proceso ha acreditado el ánimo del dependiente de no volver a prestar servicios. Todo lo contrario, considero que la parte actora demostró su voluntad de mantener su vínculo laboral, mediante sus contestaciones en los telegramas arriba referenciados.

Recordemos que es prácticamente unánime la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a que el abandono de trabajo, como figura de extinción contractual, requiere -principalmente- la demostración de una clara actitud de abandono del trabajador (conforme art. 265 LCT), la cual no se verifica en el proceder del accionante.

A mayor abundamiento, de lo tratado en la primera cuestión surge que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración, y que venía exigiendo la correcta registración de la relación, desde el 17/12/2020, fecha en que remitió telegrama a tal efecto. Dicha intimación fue reiterada mediante telegrama del 15/01/2021, pese a lo cual el demandado se mantuvo en su postura de negar las condiciones de trabajo denunciadas por el trabajador, las que resultaron probadas en autos.

De esta forma, el despido directo con apoyo en un supuesto abandono de trabajo luce reñido con el deber de preservar la relación laboral (art. 10 LCT) y con el principio de buena fe (art. 63 LCT).

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha establecido: "Cabe además mencionar que la patronal [...] no tuvo en cuenta que el actor mediante sus TCL, comunicó de modo fehaciente a la empleadora su voluntad de continuar con la relación laboral, incluso luego de la intimación de la patronal, el actor mediante su TCL -antes del libramiento de la CD rupturista- puso en conocimiento de la demandada que 'Es falso que no me haya presentado a trabajar [...] El hecho de que la demanda haya tenido conocimiento de esa postura del actor -intención de cumplir con la intimación de presentarse a trabajar- antes de librar la CD del despido evitó que se configure el elemento subjetivo indispensable para la configuración del abandono. Es por todo ello que el despido directo dispuesto por la demandada deviene injustificado y por lo que deberá responder la accionada de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Montenegro Alfredo Simón y otro vs. La Gaceta S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 606 del 15/12/2017). Asimismo, se ha establecido: "...La cesantía por abandono de trabajo sólo se configura con la actitud del dependiente que sin motivo deja de concurrir a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente el silencio del trabajador". (Cámara Nacional del Trabajo, Sala 6, en "Vega Horacio E. vs Almafuerte Empresa de Transporte SA s/cobro de pesos", sentencia del 08/07/2003). Se ha dicho también: "La negativa del empleador de reconocer la fecha cierta de ingreso del dependiente, el no exhibir los certificados de aportes y la mora en el pago de haberes, justifica la retención de tareas por parte del trabajador, cf. Arts. 1201 y 1204 del Cód. Civil. No resulta admisible en tales circunstancias el abandono de trabajo denunciado por el empleador como justa causa de despido" (Cámara Nacional del Trabajo, Sala 7, en "Molina, César c/ Dominici, Carmelo s/despido", sentencia del 31/05/1993).

Por lo precedentemente expuesto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos y las circunstancias analizadas, considero injustificada la causal de abandono de trabajo, con la que el accionado fundó el despido directo, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Respecto de la fecha de extinción del contrato de trabajo, teniendo en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 22/01/2021, día de recepción de la carta documento rupturista. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 2.326.104,31 (pesos dos millones trescientos veintiséis mil ciento cuatro con treinta y un centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones no gozadas proporcionales; Haberes adeudados; 1° y 2° SAC 2020; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales y doble indemnización (DNU). La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases), solicitada por la parte demandada.

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excm. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la

extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido,

en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

4. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

4.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

4.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

4.3. Integración mes de despido y SAC sobre ésta: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido directo (22/01/2021), y en razón de lo concluido en la primera cuestión, respecto de las características de la relación laboral, el trabajador tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

4.4. SAC proporcional y vacaciones proporcionales: el trabajador tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

4.5. Haberes adeudados (marzo a diciembre de 2020 y 22 días de enero del 2021 y 1° y 2° SAC 2020): el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia de su efectivo pago por parte del accionado. Así lo declaro.

4.6. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el Sr. Morales tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del Certificado de Trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo tanto, habiendo efectuado el actor la intimación en el plazo mencionado precedentemente la misma deviene procedente (TCL 19/03/2021). Así lo declaro.

4.7. Indemnizaciones arts. 9 y 15 ley 24.013: El art. 9 de la mencionada normativa expresa: “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso

anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acredite de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, toda vez que las intimaciones previstas en el art. 11 de la Ley 24.013 han quedado fehacientemente acreditadas según las constancias de autos. Así lo declaro.

4.8. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos el despido directo aconteció el 22/01/2021, y transcurridos los 4 días hábiles, la parte actora intimó mediante TCL del 11/02/2021, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

4.9. Diferencias salariales (enero del 2019 a febrero del 2020): se debe recordar que este reclamo requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora, por lo tanto, formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, como en el presente caso.

Tiene dicho nuestra Corte Suprema: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas" (CSJT, en “Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 92 del 01/03/2004).

Por lo explicado, estimo que este concepto no resulta procedente, atento a que el accionante, en su demanda, no especifica ni realiza el detalle explicado arriba. Sólo pone el monto total que le correspondía conforme CCT y escala salarial restando las remuneraciones abonadas por la patronal sin realizar el detalle de lo efectivamente percibido mes a mes “492.995,14 – 136.426,79= \$289.568,35”. En el presente caso, este detalle resultaba fundamental, ya que el análisis del

presente reclamo implicaba el estudio de los diversos recibos de haberes y los montos allí consignados. Lo que constituye requisito básico del cumplimiento del art. 55 inc. 5 del CPL, que manda realizar las peticiones en términos claros y precisos. Así lo declaro.

4.10. Doble indemnización (DNU): El Decreto de Necesidad y Urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes: Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2, el cual dispone: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización.

Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

Mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la referida emergencia pública en materia sanitaria, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Que mediante los Decretos Nros. 167 del 11 de marzo de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021 se prorrogó el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2022.

En la causa traída a estudio, el contrato de trabajo celebrado entre la parte actora y el demandado inicio el 01/04/2013 y finalizó el 22/01/2021.

Por ende, al estar comprendido el accionante, estimo procedente la aplicación de la doble indemnización, conforme DNU 34/2019 y sus prórrogas. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral", ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones

individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses: adjunto planilla en formato PDF.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2026 la suma de \$ 71.352.446,80 (pesos setenta y un millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ochenta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Noelia Nancy Coronel (matrícula profesional 7508), por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 15.000.000 (pesos

quince millones) y por la reserva hecha el 10/11/2025 (I1), la suma de \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

2) Al letrado Oscar Adrian Montilla (matrícula profesional 4469), por su actuación como patrocinante por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por Juan José Morales, DNI 35.212.611, con domicilio en Pasaje Primera Junta, Casa N.º 9, Punta del Monte, San Pablo, Lules, Tucumán, en contra de Jose Alfredo Marino Avellaneda, CUIT 20-11915696-4, con domicilio en Avenida Kirchner 1674, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 71.352.446,80 (pesos setenta y un millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ochenta centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones no gozadas proporcionales; haberes adeudados; 1º y 2º SAC 2020; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323 y doble indemnización DNU N.º 34/19, sgtes. Y ccdtes. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de diferencias salariales, por lo tratado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Noelia Nancy Coronel (matrícula profesional 7508) la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones) y por la reserva hecha el 10/11/2025 (I1), la suma de \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

2) Al letrado Oscar Adrián Montilla (matrícula profesional 4469) la suma de \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.